

**-DECRETO NUMERO 91 (EMITIDO EL 26/04/1961)
LEY CONSTITUTIVA DEL SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS (SANAA)
(GACETA NO.17382 DEL 23/05/1961)**

CAPITULO I CREACION DEL SERVICIO

Artículo 0001

-CREASE UN ORGANISMO AUTONOMO DE SERVICIO PUBLICO, CON PERSONERIA, CAPACIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DE DURACION INDEFINIDA, QUE SE LLAMARA SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS -SANAA- Y QUE SE REGIRA POR LA PRESENTE LEY, SUS REGLAMENTOS, Y EN LO QUE NO ESTUVIERE PREVISTO, POR LAS DEMAS LEYES DEL PAIS QUE LES SEAN APLICABLES.

Artículo 0002

-EL SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, TENDRA POR OBJETO, PROMOVER EL DESARROLLO DE LOS ABASTECIMIENTOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS Y PLUVIALES DE TODO EL PAIS, MEDIANTE: A) EL ESTUDIO, CONSTRUCCION, OPERACION, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACION DE TODO PROYECTO Y OBRA DE ESTA INDOLE, QUE SEA DE PERTENENCIA DEL DISTRITO CENTRAL, MUNICIPIOS, JUNTAS DE AGUA, JUNTAS DE FOMENTO O DE CUALQUIER DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL, QUE DE ACUERDO CON ESTA LEY, PASE A FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DEL SERVICIO; B) EL PLANEAMIENTO, DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACION, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACION DE OBRAS DE LA MISMA CLASE EMPRENDIDAS POR LA PROPIA INICIATIVA DEL SERVICIO; C) LA REPRESENTACION DE LOS INTERESES DEL ESTADO EN LO QUE ATANE A ABASTECIMIENTOS DE AGUA Y ALCANTARILLADOS, EN LAS EMPRESAS PARTICULARES, QUE PRESTEN SERVICIOS PUBLICOS; Y, D) LA APROBACION DE DISEÑOS, PLANOS Y VIGILANCIA DURANTE EL PERIODO DE CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE ESTE GENERO QUE CON CARACTER PARTICULAR SE CONSTRUYAN. ENTIENDASE POR SISTEMAS PUBLICOS DE ABASTECIMIENTOS DE AGUA Y ALCANTARILLADOS, AQUELLOS QUE PRESTAN SERVICIO A MAS DE CIEN PERSONAS.

Artículo 0003

-(REFORMADO Y ADICION POR DECRETO NO.155 DE 11/NOVIEMBRE/1974). PARA EL LOGRO DE SUS FINALIDADES, EL SERVICIO TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: A) ESTUDIAR LOS RECURSOS HIDRAULICOS Y SU ADAPTABILIDAD A LOS PROBLEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADOS; B) LLEVAR A CABO LA EJECUCION DE PROYECTOS RELACIONADOS CON LA CAPTACION, CONDUCCION, ALMACENAMIENTO, PURIFICACION Y DISTRIBUCION DE LAS AGUAS POTABLES, PARA LAS COMUNIDADES DEL PAIS, ASI COMO LOS RELACIONADOS CON LA COLECCION, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE LAS AGUAS NEGRAS Y LAS AGUAS PLUVIALES; C) OPERAR Y ADMINISTRAR TODAS LAS INSTALACIONES A SU CARGO; D) COMPRAR Y VENDER TODOS LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL; E) ADQUIRIR INSTALACIONES Y VENDER SERVICIOS DE LOS SISTEMAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO SANITARIO, QUE SE CONSIDEREN DE BENEFICIO; F) COMPRAR Y CONTRATAR MATERIALES Y EQUIPOS, DENTRO O FUERA DEL PAIS, DE ACUERDO CON LOS REGLAMENTOS QUE EL SERVICIO ESTABLEZCA; G) INTERVENIR EN LAS ACTIVIDADES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y DE ALCANTARILLADOS DE EMPRESAS PARTICULARES, MUNICIPALES Y DEMAS INSTITUCIONES AUTONOMAS, A SOLICITUD DE ELLAS, O DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS O MUNICIPALES; H) NEGOCIAR Y CONTRATAR PRESTAMOS, DENTRO O FUERA DEL PAIS, Y OTORGAR LAS GARANTIAS NECESARIAS, PREVIO DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS; I) ADQUIRIR PROPIEDADES PARA LOS FINES INHERENTES AL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO; J) NOMBRAR SU PERSONAL Y DETERMINAR SUS FACULTADES Y DEBERE DE ACUERDO CON SU REGLAMENTO; K) FORMULAR, REFORMAR Y DEROGAR SU REGLAMENTO; L) EMITIR BONOS, PREVIA

AUTORIZACION DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS, CON EL FIN DE INCREMENTAR SUS RECURSOS; M) ACEPTAR DONACIONES DE CUALQUIER INDOLE, SIEMPRE QUE SEAN DE ORIGEN LICITO; N) DETERMINAR, FIJAR, ALTERAR, IMPONER Y COBRAR TARIFAS, DERECHOS, RENTAS Y OTROS CARGOS POR EL USO DE LAS FACILIDADES DEL SERVICIO, POR LOS SERVICIOS DE AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS ARTICULOS O SERVICIOS VENDIDOS, PRESTADOS O SUMINISTRADOS POR EL, COMO EN ESTA LEY SE PROVEE; O) EJERCER COMPLETO DOMINIO Y SUPERVISION DE SUS PROPIEDADES Y ACTIVIDADES PARA SU EFICIENTE FUNCIONAMIENTO; P) ENTRAR, PREVIA NOTIFICACION A SUS DUEÑOS O POSEEDORES, O A SUS REPRESENTANTES, EN CUALESQUIERA TERRENOS, CUERPOS DE AGUA O PROPIEDADES, CON EL FIN DE HACER MEDICIONES, SONDEOS Y ESTUDIOS; Q) DEMANDAR Y SER DEMANDADO COMO TAL ORGANISMO; R) MEJORAR Y AMPLIAR LAS INSTALACIONES DE AGUA Y ALCANTARILLADO BAJO SU JURISDICCION Y PROVEER INSTALACIONES ADICIONALES DE LA MISMA CLASE; S) DISPONER DE SUS PROPIEDADES, CUANDO LO CREA CONVENIENTE, SALVO DE AQUELLAS QUE CONSTITUYAN RESERVAS NACIONALES; T) VELAR POR LA APLICACION DE LAS LEYES EXISTENTES, CORRESPONDIENTES A LA CONSERVACION FORESTAL Y LAS BUENAS CONDICIONES SANITARIAS DE LAS CUENTAS HIDROGRAFICAS, DE LOS SISTEMAS DE AGUA YA CONSTRUIDOS O DE LOS QUE SE CONSTRUYAN EN EL FUTURO; Y, U) REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LLEVAR A EFECTO LOS PROPOSITOS DE ESTA LEY.

Artículo 0004

-EL PATRIMONIO DEL SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS ESTARA FORMADO: A) POR LOS BIENES Y DERECHOS QUE INTEGRAN LOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS Y PLUVIALES Y QUE SIENDO PROPIEDAD DEL DISTRITO CENTRAL, MUNICIPIOS, JUNTAS DE AGUA, JUNTAS DE FOMENTO O CUALQUIER DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL, SEAN TRASPASADOS LEGALMENTE AL SERVICIO; B) POR LOS BIENES Y DERECHOS DE LOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y ALCANTARILLADO QUE EL SERVICIO, CONSTRUYA; C) POR UNA SUBVENCION DEL ESTADO, QUE SE PROCURARA NO SEA MENOR A LAS ASIGNACIONES QUE ACTUALMENTE SE CONSIGNAN EN EL PRESUPUESTO, PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE ABASTECIMIENTOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO, A TRAVES DE ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES; D) POR LAS ASIGNACIONES QUE EL ESTADO, EL DISTRITO CENTRAL, MUNICIPIOS O CUALQUIER DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL ACUERDEN, PARA CUALESQUIERA DE LOS PROPOSITOS ESPECIFICADOS EN ESTA LEY; Y, E) POR TODO INGRESO O ADQUISICION QUE EN ALGUNA FORMA LO INCREMENTE.

Artículo 0005

-EL SERVICIO ASUMIRA EL ACTIVO Y PASIVO, DE CUALQUIER CLASE QUE SEA, DE LAS ENTIDADES QUE ADQUIERA.

Artículo 0006

-EL SERVICIO ESTARA SUJETO, PARA EFECTOS DE CONTROL FINANCIERO Y CONTABLE, A LA FISCALIZACION PREVENTIVA DE UN AUDITOR INTERNO QUE FUNGIRA DURANTE UN PERIODO DE TRES ANOS Y CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION ESTARA A CARGO DEL PODER EJECUTIVO.

Artículo 0007

-EL AUDITOR, QUE SERA UN CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO, HONDURENO POR NACIMIENTO Y MAYOR DE VEINTICINCO ANOS, TENDRA A SU CUIDADO TODAS LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA Y FISCALIZACION DE LOS BIENES Y DE LAS OPERACIONES DEL SERVICIO. ADEMAS DE LAS QUE LE FIJE LA JUNTA DIRECTIVA, TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: A) FISCALIZAR TODAS LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DEL SERVICIO, VERIFICANDO LA CONTABILIDAD O INVENTARIOS, REALIZANDO ARQUEOS Y LAS OTRAS COMPROBACIONES QUE ESTIME NECESARIAS; EXAMINANDO LAOS DIFERENTES BALANCES Y ESTADOS DE CUENTAS, COMPROBADOS CON LOS LIBROS O DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES Y CERTIFICANDOLOS, REFRENDANDOLOS, CUANDO LOS

ENCONTRARE CORRECTOS. LOS ARQUEOS Y DEMAS VERIFICACIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, LOS REALIZARA POR SI MISMO O POR MEDIO DE LOS FUNCIONARIOS QUE DESIGNE; B) PRESENTAR INFORMES RESUMIDOS DE SUS ACTIVIDADES DE INSPECCION Y FISCALIZACION A LA DIRECTIVA, LA CUAL PODRA SOLICITARLE, SI LO CREYERE CONVENIENTE, EL INFORME COMPLETO Y CUALQUIERA OTRA INFORMACION SOBRE SUS LABORES; C) COMUNICAR A LA JUNTA DIRECTIVA LAS IRREGULARIDADES, INFRACCIONES O DEFICIENCIAS QUE OBSERVARE EN LAS OPERACIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO, EN SUS DIFERENTES DEPENDENCIAS; D) HACER LAS SUGESTIONES, OBSERVACIONES O RECOMENDACIONES QUE ESTIMARE CONVENIENTES, Y ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE FUEREN DE SU COMPETENCIA, PARA EFECTOS DE SANCIONES Y CORRECCIONES DE LAS INFRACCIONES QUE SE HUBIEREN COMETIDO; E) LEVANTAR LAS INFORMACIONES QUE LE SOLICITEN LA JUNTA DIRECTIVA A LA GERENCIA, EXAMINAR LIBREMENTE TODOS LOS LIBROS, DOCUMENTOS Y ARCHIVOS DEL SERVICIO, Y OBTENER DE LOS EMPLEADOS Y DE LA GERENCIA LOS DATOS E INFORMACIONES QUE REQUIERA, PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SU CARGO; F) LLEVAR CUIDADOSAMENTE EL ESTUDIO Y CONTROL DE VENCIMIENTOS DE LAS OBLIGACIONES DEL SERVICIO Y VIGILAR QUE SE COBREN OPORTUNAMENTE LOS CREDITOS VENCIDOS; G) ASISTIR A LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON VOZ PERO SIN VOTO, Y VELAR PORQUE SE CUMPLAN ESTRICTAMENTE LAS RESOLUCIONES QUE ELLA LE ENCOMIENDE; Y, H) EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 0008

-TODOS LOS FONDOS DEL SERVICIO SE DEPOSITARAN EN EL BANCO CENTRAL DE HONDURAS O SUS AGENCIAS DE LA REPUBLICA, PERO SE MANTENDRAN EN CUENTA O CUENTAS SEPARADAS, INSCRITAS A NOMBRE DEL SERVICIO. ESOS FONDOS NO PODRAN SER APROPIADOS NI INTERVENIDOS POR EL ESTADO. LOS DESEMBOLSOS SE HARAN POR EL SERVICIO, DE ACUERDO CON LOS REGLAMENTOS Y PRESUPUESTOS APROBADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA.

Artículo 0009

-LAS MUNICIPALIDADES, INSTITUCIONES AUTONOMAS Y DEMAS CORPORACIONES GUBERNAMENTALES, DEBERAN TRASPASAR AL SERVICIO, DE COMUN ACUERDO, LOS SISTEMAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO BAJO SU JURISDICCION, PARA QUE ESTOS SEAN ADMINISTRADOS, OPERADOS Y MANTENIDOS POR EL, EN EL ENTENDIDO DE QUE ESTOS SISTEMAS CONTINUARAN SIRVIENDO A LA COMUNIAD Y QUE LOS FONDOS Y OTROS ACTIVOS SERVIRAN, PREFERENTEMENTE, PARA EL MEJORAMIENTO, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA QUE LOS PRODUZCA.

Artículo 0010

-EL SERVICIO, A MEDIDA QUE SUS POSIBILIDADES SE LO PERMITAN, SOLICITARA EL TRASPASO DE LOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y ALCANTARILLADO, INCLUYENDO TODAS SUS PERTENENCIAS, OBRAS ACCESORIAS, SERVIDUMBRES Y DEMAS DERECHOS.

Artículo 0011

-EL SERVICIO, GOZARA DE PREFERENCIA SOBRE INDIVIDUOS U ORGANISMOS OFICIALES, SEMIOFICIALES O PRIVADOS, PARA EL USO O APROVECHAMIENTO DE CUALQUIER CUERPO DE AGUA U OTROS BIENES DE PROPIEDAD NACIONAL O PRIVADA QUE SEAN CONSIDERADOS NECESARIOS PARA EL ABASTECIMIENTO DEL AGUA O DESCARGAS DE ALCANTARILLADOS, SUJETANDOSE EN LO PERTINENTE A LO DISPUESTO EN EL CODIGO CIVIL Y EN LA LEY DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES.

Artículo 0012

-A JUICIO DEL SERVICIO, Y PREVIA GESTION HECHA POR EL MISMO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SE DECLARARA DE UTILIDAD PUBLICA Y TENDRA PRIORIDAD SOBRE CUALQUIER OTRO SERVICIO ACTUAL O FUTURO, EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES.

Artículo 0013

-EL SERVICIO GESTIONARA, ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LA SUSPENSION, CANCELACION O ENMIENDA DE CUALQUIER CONCESION, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS O RECURSOS DE PROPIEDAD NACIONAL O PRIVADA, QUE SE CONSIDERE NECESARIA OPARA FINES DE ABASTECIMIENTOS DE AGUA O DESCARGA DE ALCANTARILLADOS.

Artículo 0014

-LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, ESTARA A CARGO DE UNA JUNTA DIRECTIVA, EN LA FORMA SIGUIENTE: 1.) POR EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL O POR EL SUB-SECRETARIO EN SU DEFECTO; 2.) POR UN INGENIERO SANITARIO O POR UN INGENIERO CIVIL CON EXPERIENCIA EN INGENIERIA SANITARIA, INSCRITO EN EL RESPECTIVO COLEGIO O EN SU DEFECTO EN LA SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS; 3.) POR UN MEDICO Y CIRUJANO, EGRESADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL O INCORPORADO CONFORME A LA LEY; 4.) POR EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RECURSOS NATURALES O POR EL SUB-SECRETARIO EN SU DEFECTO; Y, 5.) POR UN REPRESENTANTE DE LAS MUNICIPALIDADES, DESIGNADO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA. LOS MIEMBROS SUPLENTE DEBERAN LLENAR LOS MISMOS REQUISITOS QUE LOS PROPIETARIOS.

Artículo 0015

-LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEBERAN SER PERSONAS DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y SOLVENCIA.

Artículo 0016

-NO PODRAN SER MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA: A) LOS MENORES DE 25 ANOS; B) LOS QUE TENGAN VINCULOS ECONOMICOS CON EMPRESAS QUE SE DEDIQUEN AL SUMINISTRO DE MATERIALES, EQUIPO O SERVICIOS RELACIONADOS CON ABASTECIMIENTO DE AGUA O ALCANTARILLADO; C) LAS PERSONAS QUE SEAN PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD ENTRE SI; D) LAS PERSONAS QUE HUBIEREN SIDO CONDENADAS EN JUICIOS POR CAUSAS PENALES; E) LOS EMPLEADOS DEL SERVICIO; Y, F) LOS QUE TENGAN CUALQUIERA OTRA INCAPACIDAD LEGAL PARA DESEMPEÑAR DICHAS FUNCIONES.

Artículo 0017

-FUERA DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL Y RECURSOS NATURALES Y SUS RESPECTIVOS SUB-SECRETARIOS, LOS DEMAS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA SERAN ELEGIDOS DE LA SIGUIENTE MANERA: A) EL INGENIERO SANITARIO O CIVIL Y SUS SUPLENTE, SERAN DESIGNADOS POR EL COLEGIO O LA SOCIEDAD DE INGENIEROS; B) EL MIEMBRO MEDICO Y CIRUJANO SERA NOMBRADO POR EL EJECUTIVO, MEDIANTE LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL; C) EL REPRESENTANTE DE LAS MUNICIPALIDADES SERA DESIGNADO POR EL SECRETARIO DE GOBERNACION Y JUSTICIA A PROPUESTA EN TERNA POR LA DIRECCION GENERAL DE MUNICIPALIDADES.

Artículo 0018

-LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA ESTARA A CARGO DEL SECRETARIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL O EN SU DEFECTO, DEL SUB-SECRETARIO DEL RAMO.

Artículo 0019

-LA DURACION DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS TITULARES Y SUPLENTE, A EXCEPCION DE LOS SECRETARIO Y SUB- SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL Y RECURSOS NATURALES, SERAN DE TRES ANOS, PUDIENDO SER DESIGNADOS PARA NUEVOS PERIODOS.

Artículo 0020

-LA JUNTA DIRECTIVA EJERCERA SUS FUNCIONES CON ABSOLUTA INDEPENDENCIA Y BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD, DENTRO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS. TODO ACTO, RESOLUCION U OMISION DE LA

JUNTA DIRECTIVA QUE CONTRAVENGA DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS Y QUE CAUSE PERJUICIOS A LA ORGANIZACION, HARA INCURRIR EN RESPONSABILIDAD PERSONAL Y SOLIDARIA PARA CON EL SERVICIO, EL ESTADO O TERCEROS, A TODOS LOS DIRECTORES PRESENTES EN LA SESION RESPECTIVA, AQUELLOS QUE HUBIEREN HECHO CONSTAR SU VOTO CONTRARIO EN EL ACTA DE LA SESION EN QUE SE HUBIERE TRATADO EL ASUNTO. INCURRIRAN TAMBIEN EN RESPONSABILIDAD PERSONAL, LOS QUE DIVULGAREN CUALQUIER INFORMACION DE CARACTER CONFIDENCIAL SOBRE LOS ASUNTOS TRATADOS EN LAS SESIONES, O LOS QUE APROVECHEN CUALQUIER INFORMACION PARA FINES PERSONALES O EN PERJUICIO DEL SERVICIO, DEL ESTADO O DE TERCEROS.

Artículo 0021

-LA JUNTA DIRECTIVA DEBERA CELEBRAR SESIONES ORDINARIAS POR LO MENOS DOS VECES AL MES, Y SESIONES EXTRAORDINARIAS, MEDIANTE LA CONVOCATORIA DE SU PRESIDENTE O DE TRES DE SUS MIEMBROS PROPIETARIOS. LOS MIEMBROS TITULARES Y EL GERENTE QUE ASISTAN A LAS SESIONES, TENDRAN DERECHO A PERCIBIR LAS DIETAS Y GASTOS QUE FIJE EL REGLAMENTO. LOS SUPLENTE TENDRAN IGUALES DERECHOS CUANDO ASISTAN EN SUSTITUCION DE LOS PROPIETARIOS.

Artículo 0022

-PARA QUE HAYA QUORUM EN LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, SE REQUERIRA LA COMPARECENCIA DE CUATRO DE SUS MIEMBROS, DE LOS CUALES TRES POR LO MENOS, DEBERAN SER PROPIETARIOS. LAS DECISIONES SE TOMARAN POR MAYORIA DE VOTOS, EXCEPTO LA DESIGNACION DEL GERENTE, Y DEL SUB-GERENTE QUE REQUERIRA CUATRO VOTOS POR LO MENOS.

Artículo 0023

-SERAN ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: A) APROBAR, IMPROBAR O MODIFICAR EL PLAN DE TRABAJO DEL SERVICIO QUE PRESENTE EL GERENTE, Y COORDINARLO CON LOS OTROS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES QUE PARTICIPEN EN EL DESARROLLO ECONOMICO DEL PAIS; B) APROBAR, IMPROBAR O MODIFICAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL SERVICIO; C) NOMBRAR, SUSPENDER O REMOVER AL GERENTE Y AL SUB-GERENTE Y A PROPUESTA DEL PRIMERO, A LOS JEFES DE DEPARTAMENTO O SECCION; EL GERENTE Y EL SUB-GERENTE DEBERAN SER PERSONAS CON CAPACIDAD TECNICA Y ADMINISTRATIVA EN ESTA CLASE DE TRABAJOS; D) FIJAR LAS TARIFAS QUE EL SERVICIO COBRARA POR LA VENTA DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO; E) APROBAR O IMPROBAR LA MEMORIA ANUAL DEL SERVICIO, ASI COMO LOS INFORMES FINANCIEROS; F) EMITIR EL REGLAMENTO DEL SERVICIO; G) REMOVER, POR CAUSAS JUSTIFICADAS, A CUALQUIERA DE SUS MIEMBROS A EXCEPCION DE LOS SECRETARIOS Y SUB-SECRETARIOS DE ESTADO; Y, H) EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES Y FACULTADES QUE EL REGLAMENTO INDIQUE.

Artículo 0024

-CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA: A) PRESIDIR LAS SESIONES DE LA JUNTA; B) VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y EL REGLAMENTO, ASI COMO LAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA; C) INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA, EN CADA SESION, DE TODOS LOS ASUNTOS QUE TENGAN IMPORTANCIA PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO; Y, D) EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN CONFORME A ESTA LEY.

Artículo 0025

-CORRESPONDE AL GERENTE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: A) TENER A SU CARGO LA ADMINISTRACION INMEDIATA DEL SERVICIO Y SER RESPONSABLE ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FUNCIONAMIENTO CORRECTO Y EFICIENTE DEL MISMO Y SERA EL SUPERIOR JERARQUICO DEL PERSONAL; B) ASISTIR A LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA; C) DEDICAR TODO SU TIEMPO AL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, LAS CUALES SERAN INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO REMUNERADO O AD- HONOREM DE CUALQUIER OTRO CARGO, EXCEPTO LOS DE CARACTER DOCENTE; D) VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, EL REGLAMENTO Y DE LOS ACUERDOS

Y DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA; E) INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA, EN CADA SESION, DE LOS ASUNTOS IMPORTANTES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO; F) EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL DEL SERVICIO; G) ATENDER LAS RELACIONES DEL SERVICIO CON LOS PODERES PUBLICOS Y CON EL SECTOR PRIVADO; H) CONFERIR Y REVOCAR PODERES CONFORME AL REGLAMENTO; I) SOMETER ANUALMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO, LA MEMORIA Y EL BALANCE GENERAL DEL SERVICIO; J) PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA, EL NOMBRAMIENTO, SUSPENSION O REMOCION DE JEFES DE DEPARTAMENTOS Y DE SECCIONES, Y NOMBRAR, SUSPENDER O REMOVER A LOS DEMAS EMPLEADOS DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO; Y, K) EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES Y FACULTADES QUE LE OTORQUE LA LEY, EL REGLAMENTO Y LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Artículo 0026

-EL ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SISTEMAS DE ALCANTARILLADO PARA EL SERVICIO PUBLICO, CONFIEREN EL DERECHO DE CONSTITUIR SERVIDUMBRES LEGALES, A FAVOR DEL SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE LEY. ESTAS SERVIDUMBRES SE CONSTITUIRAN CON BASE EN LOS PLANOS Y MEMORIAS DESCRIPTIVAS, APROBADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

Artículo 0027

-LAS SERVIDUMBRES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SON LAS SIGUIENTES: A) DE OBRAS DE CAPTACION DE AGUAS; B) DE CONDUCCION DE AGUAS, INCLUYENDO LINEAS DE TUBERIA, CANALES, VIADUCTOS Y ACUEDUCTOS; C) DE LINEAS TELEFONICAS Y TELEGRAFICAS; D) DE LINEAS DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA; E) DE PASO, PARA CONSTRUIR SENDEROS, TROCHAS, CAMINOS, FERROVIAS, ETC.,; Y, F) DE TRANSITO, PARA LA CUSTODIA, CONSERVACION Y REPARACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES.

Artículo 0028

-AL TENER NECESIDAD EL SERVICIO DE QUE SE IMPONGA UNA O VARIAS SERVIDUMBRES CONTEMPLADAS EN ESTA LEY, SE PRESENTARA ANTE EL MINISTERIO, E INDICARA LA NATURALEZA DE LA SERVIDUMBRE O SERVIDUMBRES, PRECISARA SU UBICACION Y DETALLARA EL AREA DEL TERRENO, EL NOMBRE DEL PROPIETARIO O PROPIETARIOS DEL PREDIO SIRVIENTE, LAS CONSTRUCCIONES QUE DEBA EFECTUAR Y ACOMANARA LOS CORRESPONDIENTES PLANOS Y MEMORIAS DESCRIPTIVAS.

Artículo 0029

-CORRESPONDE AL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA IMPONER LAS SERVIDUMBRES SOLICITADAS POR EL SERVICIO, OYENDO PREVIAMENTE AL PROPIETARIO DEL PREDIO SIRVIENTE, SI AQUELLAS DEBEN GRAVAR LA PROPIEDAD PRIVADA. CUANDO LA SERVIDUMBRE HA DE AFECTAR INMUEBLES QUE PERTENECEN AL ESTADO, MUNICIPALIDADES O CORPORACIONES PUBLICAS, EL MINISTERIO PEDIRA INFORME PREVIAMENTE A LA RESPECTIVA ENTIDAD. AL IMPONER LA SERVIDUMBRE, EL MINISTERIO SENALARA LAS MEDIDAS QUE DEBERAN ADOPTARSE PARA EVITAR LOS PELIGROS E INCONVENIENTES INHERENTES AL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES COMPRENDIDAS EN AQUELLA.

Artículo 0030

-EL DUENO DEL PREDIO PODRA Oponerse a la imposición de las servidumbres en los siguientes casos: A) SI LAS SERVIDUMBRES PUEDEN ESTABLECERSE SOBRE TERRENO PUBLICO CON UNA VARIACION DEL TRAZADO QUE NO EXCEDA DEL 10% DEL COSTO DE ESTE; Y, B) SI LAS SERVIDUMBRES PUEDEN ESTABLECERSE SOBRE OTRO LUGAR DEL MISMO PREDIO, O SOBRE OTROS PREDIOS, EN FORMA MENOS GRAVOSA O PELIGROSA PARA EL PROPIETARIO, SIEMPRE QUE EL SERVICIO PUEDA REALIZAR LAS OBRAS O INSTALACIONES CORRESPONDIENTES EN LAS MISMAS CONDICIONES

TECNICAS Y ECONOMICAS.

Artículo 0031

-LA OPOSICION DEL INTERESADO SE SUSTANCIARA DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SENALADO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 0032

-AL ESTABLECERSE LAS SERVIDUMBRES, EL SERVICIO ES RESPONSABLE DE LOS DANOS QUE CAUSEN EN EL PREDIO SIRVIENTE.

Artículo 0033

-SI AL CONSTITUIRSE UNA SERVIDUMBRE, QUEDARE TERRENO INUTILIZADO PARA SU NATURAL APROVECHAMIENTO, LA INDEMNIZACION DEBERA EXTENDERSSE A ESE TERRENO.

Artículo 0034

-EXPEDIDA LA RESOLUCION APROBATORIA DE LOS PLANOS Y MEMORIAS DESCRIPTIVAS PERTINENTES, EL SERVICIO PODRA HACER EFECTIVA LA SRVIDUMBRE CORRESPONDIENTE, MEDIANTE TRATO DIRECTO CON EL PROPIETARIO DEL PREDIO SIRVIENTE RESPECTO AL MONTO DE LAS COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES PROCEDENTES. EL CONVENIO DEL CASO DEBERA ADOPTARSE DENTRO DEL PLAZO MAXIMO DE NOVENTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA REFERIDA RESOLUCION APROBATORIA.

Artículo 0035

-SI NO SE PRODUJERA EL ACUERDO DIRECTO, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL MONTO DE LAS COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES QUE DEBEN SER ABONADAS POR EL SERVICIO, SERA FIJADO POR PERITOS NOMBRADOS UNO POR CADA PARTE. SI LOS PERITOS NO SE PUSIEREN DE ACUERDO, EL MINISTERIO DE GOBERNACION Y JUSTICIA NOMBRARA UN TERCER PERITO CON EL CARACTER DE DIRIMENTE. LA TASACION EFECTUADA POR EL TERCER PERITO ES INOBJETABLE EN LA VIA ADMINISTRATIVA, PERO PODRA SER CONVERTIDA JUDICIALMENTE SIN QUE ELLO IMPIDA LA IMPOSICION DE LA SERVIDUMBRE.

Artículo 0036

-EL DUENO DEL PREDIO SIRVIENTE TENDRA DERECHO A QUE SE LE ABONE: A) LA COMPENSACION POR LA OCUPACION DEL TERRENO NECESARIO PARA LA CONSTITUCION DE LA SERVIDUMBRE; B) LA INDEMNIZACION POR LOS PERJUICIOS O POR LAS LIMITACIONES DEL DERECH O DE PROPIEDAD QUE PUDIEREN RESULTAR COMO CONSECUENCIA DE LA CONSTRUCCION O INSTALACION PROPIAS DE LA SERVIDUMBRE; Y, C) LA COMPENSACION POR EL TRANSITO QUE EL SERVICIO TIENE DERECHO A EFECTUAR POR EL PREDIO SIRVIENTE PARA LLEVAR A CABO LA CUSTODIA, CONSERVACION Y REPARACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES.

Artículo 0037

-FIJADO EL MONTO DE LAS COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 34, EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, ORDENARA QUE EL SERVICIO ABONE, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS, LA SUMA CORRESPONDIENTE AL PROPIETARIO DEL PREDIO SIRVIENTE. LA FALTA DE PAGO DEJARA SIN EFECTO LA CONSTITUCION DE LA SERVIDUMBRE.

Artículo 0038

-LA SERVIDUMBRE CADUCARA SI NO SE HACE USO DE ELLA DURANTE EL PLAZO DE TRES ANOS COMPUTADOS DESDE EL DIA EN QUE SE ESTABLECIO DICHA SERVIDUMBRE.

Artículo 0039

-EN CASO DE EXTINCION DE LA SERVIDUMBRE, EL PROPIETARIO DEL PREDIO SIRVIENTE RECOBRARA EL PLENO DOMINIO DEL BIEN GRAVADO Y NO ESTARA OBLIGADO A DEVOLVER LA INDEMNIZACION RECIBIDA.

Artículo 0040

-EL DUENO DEL PREDIO SIRVIENTE NO PODRA EFECTUAR PLANTACIONES, CONSTRUCCIONES U OBRAS DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, NI REALIZAR LABORES QUE PERTURBEN

O DANEN EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES CONSTITUIDAS DE ACUERDO CON ESTA LEY.

Artículo 0041

-EL DUENO DEL PREDIO SIRVIENTE ESTARA OBLIGADO A PERMITIR, BAJO RESPONSABILIDAD DEL SERVICIO, LA ENTRADA DEL PERSONAL DE EMPLEADOS Y OBREROS DE ESTE Y LA DEL MATERIAL INDISPENSABLE Y ELEMENTOS DE TRANSPORTE NECESARIOS PARA EFECTUAR LA CONSTRUCCION, REVISION O REPARACION DE LAS OBRAS, INSTALACIONES O LINEAS DE TUBERIA EN EL PREDIO SIRVIENTE.

Artículo 0042

-SI NO EXISTIEREN CAMINOS ADECUADOS PARA LA UNION DEL SITIO OCUPADO POR LAS OBRAS E INSTALACIONES CON EL CAMINO PUBLICO VECINAL MAS PROXIMO, EL SERVICIO TENDRA EL DERECHO DE OBTENER QUE SE IMPONGA SERVIDUMBRE DE PASO A TRAVES DE LOS PREDIOS QUE SEAN NECESARIO CRUZAR PARA ESTABLECER LA RUTA DE ACCESO.

Artículo 0043

-LA SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE AGUAS, A QUE SE REFIERE EL INCISO B) DEL ARTICULO 28, CONFIERE AL SERVICIO LOS SIGUIENTES DERECHOS: A) EL DE OCUPACION DEL AREA DE TERRENO NECESARIO PARA LA CONSTITUCION DE LA SERVIDUMBRE; B) EL DE CONSTRUCCION SOBRE EL AREA DE TERRENO A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA LOS FINES DEL SERVICIO; C) EL DE USAR EL CAUCE DE UN CANAL PREEXISTENTE EN EL PREDIO SIRVIENTE, SIEMPRE QUE NO SE ALTEREN LOS FINES PARA QUE FUE CREADO; D) EL DE EXTRAER PIEDRA, ARENA Y DEMAS MATERIALES DE CONSTRUCCION EXISTENTES EN EL AREA DEL PREDIO SIRVIENTE QUE AFECTA LA SERVIDUMBRE Y QUE FUERAN NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCION DE LA OBRA; E) EL DE CERCAR LOS TERRENOS NECESARIOS PARA LAS OBRAS DE CAPTACION, CANALES DE ALIVIO, LINEAS DE TUBERIAS, TANQUES DESARMADORES, SEDIMENTADORES, EDIFICIOS Y DEPENDENCIAS, CAMINOS DE ACCESO Y EN GENERAL, PARA TODAS LAS OBRAS REQUERIDAS PARA LAS INSTALACIONES DE UN ABASTECIMIENTO DE AGUA, DE UN ALCANTARILLADO SANITARIO O DE AGUAS PLUVIALES; Y, F) EL DE DESCARGA DE LAS AGUAS POR LOS CAUCES EXISTENTES EN EL PREDIO SIRVIENTE SIEMPRE QUE LAS CONDICIONES DE ESTE LO PERMITAN.

Artículo 0044

-LAS OBRAS E INSTALACIONES CORRESPONDIENTES AL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS SOLO PODRAN SER AFECTADAS POR SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO PARA ACTIVIDADES DISTINTAS DE LAS QUE ESTAN DESTINADAS, CUANDO SE COMPRUBE PLENAMENTE QUE LA NUEVA SERVIDUMBRE NO PERJUDICA A LOS FINES DEL SERVICIO. EN ESTE CASO, SERAN DE CARGO DEL FAVORECIDO CON LA NUEVA SERVIDUMBRE LOS GASTOS QUE HAYA QUE REALIZAR PARA HACER LO POSIBLE, Y LAS COMPENSACIONES QUE DEBA ABONAR AL SERVICIO POR EL USO DEL ACUEDUCTO.

Artículo 0045

-LA SERVIDUMBRE DE LINEAS TELEFONICAS Y TELEGRAFICAS CONFIERE AL SERVICIO EL DERECHO DE TENDER LINEAS POR MEDIO DE POSTES O TORRES, O POR CONDUCTOS SUBTERRANEOS A TRAVES DE PROPIEDADES RURALES, Y EL DE OCUPAR LOS TERRENOS PARA CUALQUIER OBRA ADICIONAL DE ESTAS LINEAS, QUE EL SERVICIO JUZGUE NECESARIO PARA SU MEJOR FUNCIONAMIENTO.

Artículo 0046

-EL SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NO PODRA: A) SUMINISTRAR SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS DE AGUAS Y ALCANTARILLADOS EN FORMA GRATUITA, EXCEPTO EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS Y LOS SERVICIOS ESTRICTAMENTE MUNICIPALES QUE EN LA ACTUALIDAD NO SE COBREN Y CONFORME AL CONTRATO QUE CELEBREN EL SERVICIO Y LAS MUNICIPALIDADES; Y, B) PARTICIPAR EN SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA, NI OTORGAR CAUCIONES.

Artículo 0047

-EL SERVICIO ESTARA EXENTO DE TODO IMPUESTO O GRAVAMEN NACIONAL, MUNICIPAL O DISTRITAL, Y EN CASO DE EXTINCION, SU PATRIMONIO DEBERA SER INCORPORADO AL DEL ESTADO.

Artículo 0048

-EL SERVICIO ESTARA ASESORADO POR LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES QUE PRESTAR ASISTENCIA TECNICA Y ECONOMICA AL GOBIERNO DE HONDURAS, EN ESTA CLASE DE TRABAJO.

Artículo 0049

-LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGENCIA DESDE EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL "LA GACETA". DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, EN TEGUCIGALPA, DISTRITO CENTRAL A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO. RAUL SEVILLA GAMERO PRESIDENTE FRANCISCO LOZANO ESPANA SECRETARIO ABRAHAM ZUNIGA RIVAS SECRETARIO AL PODER EJECUTIVO. POR TANTO: EJECUTESE. TEGUCIGALPA, D.C., 9 DE MAYO DE 1961. R. VILLEDA MORALES EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, R. MARTINEZ V.